

**INICIO TRAMITE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. -**

Sr. Juez en Civil y Comercial II Nom.-

**JUICIO: AZAR LORENA EMILIA c/ YPF COMERCIAL DE PETROLEO  
s/DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte: 810/13**

**ALBA ANALIA CASARES**, abogada representante de la parte actora en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Que conforme surge de las constancias obrantes en autos, se encuentra firme y ejecutoriada la Sentencia dictada por S.S. en el juicio del título. -

En virtud a ello, y de conformidad a lo normado en los arts. 601 y subsiguientes del Digesto Procesal Civil, vengo en este acto a **INICIAR EL TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. -**

En virtud a ello, se hace necesario aclarar que en fecha 07/06/2021 se dictó sentencia ordenando el pago de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) en concepto de capital por DAÑO MORAL y \$15.000 ( pesos quince mil) en concepto de capital por DAÑO EMERGENTE.

Por todo lo expuesto es que solicito se intime de pago por \$415.000 (cuatrocientos quince mil) con más lo que presupuestare provisoriamente en concepto de acrecidas. Además, solicito que en caso de negativa se realice la audiencia prevista en el art. 613 del nuevo código procesal civil y comercial con el objeto de concluir de la forma más rápida y eficaz con este proceso.

Se acompaña planilla de actualización e informe bancario.

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
JUSTICIA**



**colegio de abogados  
de tucuman**

**FA.AI.01**

**Actualización de  
Importaciones**

*San Miguel de Tucumán, 01 de Diciembre de 2022*

### FECHAS

Fecha Inicial:

**07 de junio de 2021**

Fecha Final:

**30 de Octubre de 2022**

### FÓRMULA

|                                             |              |
|---------------------------------------------|--------------|
| 06/07/21 - 30/06/21 => <b>3,3620</b> x 0,80 | <b>2,69%</b> |
| 01/07/21 - 31/07/21 => <b>3.3644</b> x 1    | <b>3,36%</b> |
| 01/08/21 - 31/08/21 => <b>3,3682</b> x 1    | <b>3,37%</b> |
| 09/01/21 - 30/09/21 => <b>3,3672</b> x 1    | <b>3,37%</b> |
| 10/01/21 - 31/10/21 => <b>3,3684</b> x 1    | <b>3,37%</b> |
| 11/01/21 - 30/11/21 => <b>3,3694</b> x 1    | <b>3,37%</b> |
| 12/01/21 - 31/12/21 => <b>3,3698</b> x 1    | <b>3,37%</b> |
| 01/01/22 - 31/01/22 => <b>3,5628</b> x 1    | <b>3,56%</b> |
| 01/02/22 - 28/02/22 => <b>3.7394</b> x 1    | <b>3,74%</b> |
| 01/03/22 - 31/03/22 => <b>3,9472</b> x 1    | <b>3,95%</b> |
| 01/04/22 - 30/04/22 => <b>4.1873</b> x 1    | <b>4,19%</b> |
| 01/05/22 - 31/05/22 => <b>4.4446</b> x 1    | <b>4,44%</b> |
| 01/06/22 - 30/06/22 => <b>4,6156</b> x 1    | <b>4,62%</b> |
| 01/07/22 - 31/07/22 => <b>4.8515</b> x 1    | <b>4,85%</b> |
| 01/08/22 - 31/08/22 => <b>5,6178</b> x 1    | <b>5,62%</b> |
| 09/01/22 - 30/09/22 => <b>6,4074</b> x 1    | <b>6,41%</b> |
| 10/01/22 - 30/10/22 => <b>6,5881</b> x 0,97 | <b>6,38%</b> |

**TOTAL**

**70,65%**

### RESULTADOS

|                              |                      |
|------------------------------|----------------------|
| Importación original:        | <b>\$ 415.000,00</b> |
| Porcentaje de actualización: | <b>70,65 %</b>       |
| Intereses acumulados:        | <b>\$ 293.181,65</b> |
| Importación actualizada:     | <b>\$ 708.181,65</b> |

**Aclaración:** La presente actualización está sujeta a revisión y contralor por parte del peticionante, de modo que no es apta para ser presentada administrativa o judicialmente.



**Colegio de Abogados  
de Tucumán**

F.CB.01

**Informe de Cuentas  
Bancarias Judiciales**

*San Miguel de Tucumán, 01 de Diciembre de 2022*

CARATULA:

**AZAR LORENA E C/YPF COMERCIAL DE  
PETROLEO S/DYP 810/13**

Cuenta MACRO N°: **560809540898522**

Sucursal: **CONCEPCION**

Código: **00608**

Fecha: **29/11/2022**

CBU MACRO: **2850608750095408985225**

Moneda: **PESOS**

Saldo: **AR\$ 752194.00**

Importe en letras: **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO  
NOVENTA Y CUATRO CON 00/100 CENTAVOS PESOS**

Juzgado: **CIVIL Y COMERCIAL II**

Secretaria: **II NOMINACION**

Expediente: **810**

Juicio: **AZAR LORENA E C/YPF COMERCIAL DE PETROLEO S/DYP  
810/13**

Demandado: **YPF COMERCIAL DE PETROLEO**

Actor: **AZAR LORENA EMILIA**

**Fuente:** Datos proporcionados por Poder Judicial de Tucumán conforme Acordada N° 112/2016 correspondientes a saldos actualizados al cierre del último día hábil.

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II



**JUICIO: AZAR LORENA EMILIA c/ YPF COMERCIAL DE PETROLEO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. Nº: 810/13.-**

|                                                                  |             |
|------------------------------------------------------------------|-------------|
| Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.<br>CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN |             |
| R E G I S T R A D O                                              |             |
| SENTENCIA Nº 178                                                 | AÑO<br>2021 |

**CONCEPCIÓN, 07 de Junio de 2021.-**

**Y vistos:** Para resolver el expediente: **Azar Lorena Emilia C/ Ypf Comercial de Petroleo S/ Daños y Perjuicios”**, de cuyo estudio,

**Resulta que:**

1.- A pág. 3/7 se presenta Lorena Emilia Azar DNI Nº 28.304.194 inicia demanda de daños y perjuicios por un total de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos) en contra de YPF Comercial de Petroleo, como consecuencia de un accidente en el que habría sufrido lesiones.

Manifiesta que el día 16/10/2013, entre las 10:30 y 11:00 de la mañana se dirigía caminando por calle 24 de setiembre al 200, en la ciudad de Monteros con su hijo Martin Salguero de 11 años de edad, a quien llevaba de la mano.

Sostiene que pudo observar que a unos pocos metros, delante suyo estaban unos hombres colocando un cartel de color blanco, (cuyas medidas aproximadamente ronda en los 3.5 m de largo por 1 m de alto) en la estacuib de servucui, por eso decidió cambiar de vereda.

Dice que en el momento en que estaba cruzando de vereda sintió que algo la golpeo en la nuca, por lo que le comentaron, ya que sufrió un desmayo, cayo al suelo, tuvo convulsiones, la llevaron al hospital de la ciudad de Monteros.

Como consecuencia de los daños ocasionados por el accidente, reclama por los siguientes rubros:

Daño físico: lo que reclama es la incapacidad laborativa y un total de \$200.000

Lucro Cesante: lo que dejo de percibir durante los meses que no pudo realizar sus tareas reclama la suma de \$14.000

Daño emergente: por los gastos de farmacia y demás, reclama la suma de \$14.000

Daño moral: reclama la suma de \$100.000

Daño psicológico: reclama la suma de \$20.000

**2.-** A pág.72/73 se presenta el letrado Pablo Racedo, en representación de Comercial de Petroleo SRL, negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Con respecto a los hechos, manifiesta que en la fecha consignada en la demanda, se desarrollaban trabajos varios en la estación de servicios de propiedad de la demandada y para la concreción de los mismos, tomaron todos los recaudos necesarios de seguridad, a fin de evitar accidentes personales.

Dice que la actora, reconoce que ante el desarrollo de dichas tareas, se determino a cruzarse de vereda, es decir que debio advertir los instrumentos de seguridad y prevención.

Alega que cambio de vereda de manera extemporánea, ya que debio hacerlo antes de llegar a la zona operativa de trabajo.

Cita en garantía y cita al tercero Mario Koziol Project Manager debido a que su mandante contrato con este tercero la realización de las tareas en la estación de servicios.

**3.-** A págs.101/103 se presenta Nacion Seguros SA, con representación letrada y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Reconoce que a la fecha del evento denunciado por la accionante, existia vigente un contrato de seguro que vinculaba a Nacion Seguros con YPF SA, con una cobertura que tiene un limite de U\$s 2.000.000 y cuenta con una franquicia a cargo del asegurado de U\$s 1.500 por evento.

**4.-** A pág.164/170 se presenta Mario Alejandro Koziol y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

Opone excepción de prescripción alegando que se han cumplido con creces los plazos establecidos pues lo manifestado por la actora, el hecho que refiere haberle ocasionado el daño hasta la fecha han transcurrido casi 5 años.

Con respecto a los hechos alega que fue responsabilidad de la actora, ya que el trabajo que se realizaba se encontraba debidamente delimitado, con los correspondientes señalamientos, por lo que a pesar de ello y con una actitud imprudente la actora sin hacer caso a las señales que perimetaban el lugar de trabajo.

Dice que violo el perímetro y como ella misma lo relata, al cruzar la vereda se encontraba debajo del cartel, cuando se produce el desprendimiento del cartel luminoso y rosa su humanidad.

**5.-** A pág. 222 obra la Resolucion N°01, por la cual se otorga el Beneficio para Litigar sin Gastos a la actora.

**6.-** A pág.243 la parte actora contesta la excepción de prescripción.

**7.-** A pág.245 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

**8.-** A pág. 250 se adjunta acta de primera audiencia dentro del marco de oralidad dispuesto por acordada N°1079/18.

Las partes actoras ofrecen y producen: cuaderno N°1 documental (pág.283/285); cuaderno N°2 informativa (págs.286/319); cuaderno N° 3 testimonial (págs.320/343); cuaderno N°4 pericial psicológica (págs.343/374); cuaderno N°5 pericial médica (págs.375/417), cuaderno N° 5 pericial mecánica (pág. 418/441), cuaderno N°6 reconocimiento (págs. 442/473). La parte demandada ofreció y produjo: cuaderno N°1 documental (págs. 474/476) cuaderno N°2 testimonial (págs. 477/485), cuaderno N 3 confesional (págs. 486/491), la citada en garantía ofreció y produjo : cuaderno N°1 documental (págs. 492/494), cuaderno N°2 confesional (págs. 495/504) y cuaderno N°3 informativa (págs. 505/516)

**9.-** A pág.270 se adjunta acta de segunda audiencia celebrada en el marco de la oralidad. Se producen las pruebas pertinentes.

**10.-** A pág.524 se realiza el informe de pruebas y el expediente es puesto a disposición de las partes para la elaboración de los respectivos alegatos, la parte actora lo hace en fecha 20/07/2020, el demandado lo hace en fecha 29/07/2020 y la citada en garantía en fecha 30/09/2020.

**11.-** En fecha 18/11/2020 se practica planilla fiscal y en fecha 30/11/2020 el expediente pasa a Despacho para el dictado de Sentencia

Y

Considerando que:

**1.-** La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de YPF Comercial de Petróleo. Demanda por la suma de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos), con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de un accidente.

La parte accionada contesta la demanda, niega los dichos de la parte actora y alega que la responsabilidad de la actora. Cita en Garantía a Nación Seguros SA y al tercero interesado Mario Koziol, los cuales manifiestan al igual que la primera que la responsabilidad recayó en la actora. Asimismo el tercero plantea excepción de prescripción. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

**2.-** Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art. 7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de

consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ºEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 16/10/2013, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

**3.-**Que debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Juarez Teresa Fatima s/ Lesiones Culposas”, pasada por ante Fiscalía de Instrucción III Nominación- de este centro judicial. Dicho expediente penal fue traído al Juzgado para luego ser reservado en caja fuerte (pág.211).

La citada causa penal fue archivada en fecha 14/02/2015. Por lo tanto, conforme los términos en que se resuelve la cuestión penal, esto es, sin que existan evaluaciones de la conducta de los imputados o de las circunstancias del hecho, la misma en nada influye en la decisión que habré de tomar.

Asimismo, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

**4.-** Antes de analizar el fondo del asunto, corresponde

que me expida sobre el planteo de excepción de prescripción opuesto por el tercero interesado.

Opone excepción de prescripción liberatoria, alegando que desde ocurrido el hecho, objeto de este juicio, hasta la fecha en que se corrió el traslado de la demanda, transcurrieron mas de 5 años, dentro de los cuales no ha sido intimado tampoco ha estado en la Mediación Obligatoria. Dice que se cumplieron los recaudos legales del art. 2561 que refiere “el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años”

El art. 3986 CC. , establece que la demanda, aunque fuese defectuosa, o deducida por un incapaz para presentarse en juicio, o presentada ante un juez incompetente, es suficiente para interrumpir la prescripción, quedando con ello en claro el criterio amplio con que debe interpretarse el concepto de demanda, ya que basta que contenga una manifestación de la voluntad del titular del derecho de mantenerlo vivo.

En el art. 3986 CC. la palabra "demanda" no tiene el sentido estricto asignado en el derecho procesal, sino que comprende todas aquellas manifestaciones judiciales que importen una manifestación de la voluntad del titular del derecho de mantenerlo vivo, siempre que por su contenido sea apta para llegar a su actuación, pero esto no debe considerarse con criterio restrictivo, porque la abdicación de un derecho no se debe presumir.

De este modo, conforme surge de las constancias de autos el accidente se produjo el día 17/10/2013, la demanda fue interpuesta 14/10/2015 y que recién el Sr. Koziol se apersono, a contestar demanda el día 13/06/2018.

En el presente caso, la demanda fue interpuesta contra YPF SA y ésta fue quien solicito la citación de Mario Koziol, por lo cual se resolvió citando al tercero mencionado, así la actora, conforme a lo expuesto, siempre realizo las diligencias necesarias, manteniendo “vivo” el proceso, hasta la integración definitiva de la Litis, por lo considero que la fecha de la interposición de la demanda, estableció la interrupción de la prescripción liberatoria.

Así también lo establece nuestra jurisprudencia, *“De las constancias de autos surge que el accidente se produjo el 29/5/2008 y la demanda fue interpuesta el 17/3/2009. Si bien este dato objetivo no es cuestionado por las partes los recurrentes fundan su liberación en que en relación a su parte la demanda recién se concretó el 14/3/2013. Tanto la regulación normativa del Código velezano (art. 3986) como la actual regulación del CCyCN (art. 2546) establecen la interrupción de la prescripción liberatoria por la “demanda” o por “petición judicial”. El artículo 3986 1° parte del Código Civil, dispone que “La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio”. Por su parte la CSJT tiene dicho acerca de los alcances de la expresión “demanda” empleada por el Codificador que “debe entenderse 'cualquier reclamo judicial de esa u otra obligación' (Rezzónico, Luis María, “Estudio de las Obligaciones”, T. II, Depalma, Buenos Aires, 1961, p. 1138); Moisset de Espanés,*

afirma que debe tratarse de un “reclamo entablado ante la justicia” (Moisset de Espanés, Luis, “Prescripción”, Advocatus, Córdoba, 2004, p. 52). La CSJN ha dicho también que “por demanda (art. 3986 CCiv.) debe entenderse toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate” (CSJN, 07/11/1989, “García, Alberto de Leonardo vs. Provincia de Formosa”, Fallos: 312:2134, sentencia n° 1477)” (CSJT, 28/9/2017, “Jalil, Salomón Fernando y otros vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 1477). El CCyCN en su art. 2546 reemplazó el término demanda por petición judicial a fin de comprender todos los alcances que se venía asignando en su interpretación, pero es insoslayable que ambos conceptos ponen énfasis en la voluntad del titular del derecho de mantener vivo su derecho interpretando dicho acto de una manera amplia que sea reveladora de la clara voluntad de reclamar su derecho. La doctrina en general ha interpretado que los requisitos esenciales que debe revestir la pretensión interruptiva son que 1) debe ser deducida ante los órganos jurisdiccionales; 2) debe demostrar inequívocamente la voluntad del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación. En igual sentido la CSJN ha sostenido: “A fines de la interrupción de la prescripción, debe entenderse por ‘demanda’ (art. 3986, CCiv.) toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate, razón por la cual los escritos presentados en el juicio de cobro de alquileres deben ser interpretados como actos interruptivos de la prescripción para accionar contra el Registro de la Propiedad, hasta el rechazo de la pretensión por parte del juez de la ejecución –del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema– (“Randazzo, Juan Carlos v. Provincia de Buenos Aires”, 4/4/2006, Fallos 329:1012, y “García de Leonardo, Alberto vs. Provincia de Formosa s/ Daños y perjuicios”, 7/11/1989, Fallos 312:2134. Sumarios Corte Sup.) Como consecuencia de dicha posición se interpretó que aun en los casos de demandas incompletas o defectuosas, medidas cautelares, citación a terceros o solicitud de carta de pobreza, entre muchas otras, son reveladores de tal voluntad. En el presente la demanda fue interpuesta inicialmente contra Segundo Ruiz Marcelino y compañía de seguros La Holanda Sudamericana; fue esta última quien solicitó la citación como tercero del propietario y asegurador del acoplado dominio HAL 985, lo que fue resuelto favorablemente mediante sentencia n° 558 del 19/12/2012 haciendo lugar al pedido de integración de litis, citándose y emplazándose a René José María Álvarez a comparecer y estar a derecho (fs. 86 y vta). Apersonado en autos el Sr. Álvarez contestó demanda y citó en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Durante todo ese devenir procesal el actor mantuvo vivo el proceso siguiendo el devenir procesal necesario para la integración definitiva de la litis, de manera que a su respecto le es aplicable el cómputo de inicio de prescripción general antes mencionado consistente en la fecha de interposición de la demanda y no la concreción de la integración de litis. Ello, por cuanto tomando los principios de amplitud y conservación propios de la interrupción de la prescripción, tales actos enervan los efectos de la prescripción liberatoria porque surgen como el devenir procesal necesario a partir del inicio de la demanda, que constituye el dies a quo (momento a partir del cual) de la interrupción de la prescripción liberatoria.”

Por lo tanto, conforme a todo lo expuesto, considero rechazar la defensa opuesta por Mario Koziol

**5.-** Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 16/10/2013, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda, del responde de esta y de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, fue en calle 24 de Septiembre al 210 aproximadamente, de la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán. Esto surge de la causa penal citada

c) La Sra. Lorena Azar se trasladaba a pie y un cartel que se estaba colocando en la estación de servicio YPF, se le habría caído. Lo dicho surge, de la demanda y contestación de la presente acción.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el actor resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

e) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, tendré en cuenta fundamentalmente, el sentido común, las declaraciones testimoniales y lo manifestado por las partes.

De los testigos que prestaron declaración, el Sr. Rivadeo Hector Eloy y Pedraza Celso Marino coincidieron que no presenciaron el accidente, pero que no había ninguna medida de seguridad en el lugar del hecho.

Por otro lado, presto declaración testimonial, el Sr. Alfredo Esteban Rodriguez, quien sostuvo que en el lugar del hecho había conos de seguridad, delimitando el perímetro donde se trabajaba con la colocación del cartel.

De este modo, se presentan testigos con relatos contradictorios, por lo que no serán tenidas en cuenta dichas pruebas testimoniales. *“ Atento a que las versiones de los testigos son contrapuestas, se neutraliza como medio procesal idóneo para formar convicción” ( “ Alvarado de Quiroga Stella Maris del valle Vs. Quiroga Victor Manuel s/ Acciones Posesorios”- Sentencia N°17-Fecha:26/02/2016- Cámara Civil y Comercial Común Concepción).*

Teniendo en cuenta que, no tengo elementos probatorios suficientes que me permitan inferir la responsabilidad en el accidente, el caso debe ser resuelto sobre la base de las normas de la responsabilidad objetiva.

De la documentación presentada por la actora el traumatismo de cráneo que sufrió, como consecuencia de la caída del cartel, cuestión que no es controvertida, así habiéndose probado la intervención del cartel sin que se haya probado la culpa de la víctima o de un tercero u otra causa corresponde presumir la culpa a los demandados, esto es así, debido a que,

conforme manda el Art. 1113 del Código Civil, La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. (Párrafo agregado por Ley 17.711) En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

Asimismo lo sostiene nuestra jurisprudencia, que establece *“Hay coincidencia de las pruebas en que la actora, sufrió una herida cortante en la pantorrilla de su pierna derecha en un predio del hipermercado en el que funciona un estacionamiento. Estando fuera de discusión esta circunstancia, siguiendo el método de la “prognosis póstuma”, tengo para mí que la herida cortante en la pantorrilla derecha, esto es, en la parte posterior de la pierna por debajo de la corva, es compatible con la lesión que produciría la caída de un cartel indicador de metal y no con un desplome de rodillas de la actora, por un eventual tropezón u otra causa. Así ello, probada la intervención activa de la cosa -caída de un cartel indicador metálico, deducida de su compatibilidad con la herida cortante producida, sin que se haya probado otra causa-, el daño y la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño causado, corresponde presumir la culpa del dueño del cartel y del establecimiento en los términos del art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil (por art. 7, CCCN).- DRES.: MOISA - LEONE CERVERA.”*

#### 7.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora en el expediente persigue el pago de los daños del accidente de fecha 16/10/2013 corresponde el tratamiento de los mismos.

a) Daño físico : la parte actora reclama por la incapacidad laborativa la suma de \$200.000.

A pàgs 410/414 se encuentra adjuntado el informe del Dr. Adrian Cunio quien determino que la actora tiene una incapacidad parcial y

permanente del 0%.

De este modo la actora acredito que sufrio una lesión, sin embargo dicha lesión no le genero una incapacidad permanente para trabajar. Por lo que corresponde rechazar el rubro reclamado.

b) lucro cesante: Lucro cesante: reclama por este rubro la suma de \$7.000

Debo aclarar que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de la que se vio privada un acreedor a raíz de un acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento, de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta, y no sobre una pérdida probable o hipotética. “Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño. El lucro cesante para ser admitido, requiere la prueba de las pérdidas experimentadas o, al menos, que se aporten elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no ocurrir el hecho dañoso”.( Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 Tucumán- Sentencia:43; fecha: 28/02/2014- “ Villalalva Olga Alicia Vs. American Express s/ Daños y Perjuicios).

Si bien en el expediente la Sra. Azar ha acreditado haber sufrido una lesión; no ha logrado probar que al momento del accidente se haya encontrado ejerciendo alguna labor, o actividad, que haya tenido que ser suspendida como consecuencia del accidente. Tampoco ha probado que por las lesiones se vio imposibilitada de trabajar. Por ello, resulta improcedente lo reclamado por este concepto.

c) Daño emergente: reclama por los gastos de farmacia, medicamento y gastos de traslado la suma de \$15.000

Conforme a la documentación presentada por la actora, facturas de medicamentos, historial clínico, y el informe del Dr. Cunio, en donde manifiesta que sufrio una traumatismo craneal, considero razonable indemnizar a la actora con la suma reclamada

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- “Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”).

d) daño psicológico : antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro “daño psicológico”, y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en si mismo (quebranto existencia) o en beneficios materiales específicos o bien difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, pérdida de productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala Rodríguez, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. “El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio originario” ( CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Este criterio también es compartido por nuestro máximo Tribunal Provincial, quien en su momento manifestó: “A mayor abundamiento, debo afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral o patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial” (“Macias Miguel Eduardo y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios”, sentencia 902 del 08/09/2008”). En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “ (...) Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral”(Morchí, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios”- Buenos aires, 20 de marzo de 2003)

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si la actora se ha visto afectada psicológicamente, y en caso afirmativo, identificar si tal daño la afectó existencialmente, materialmente o en ambos sentidos.

Para acreditar este daño, se realizó una prueba pericial, a través de la cual, el Perito Psicólogo, Flavio Ivan Garlati Bertoldi, a pág. 266, informó que, a raíz del accidente la Sra. Azar tiene Trastorno de Estrés Postraumático y recomienda tratamiento psicológico.

Dicha pericial fue impugnada por el demandado, pero entiendo que la pericia esta bien fundada y con los argumentos técnicos necesarios para llegar a su conclusión, por lo que considero no hacer lugar a la impugnación.

Mediante esta prueba puedo concluir que efectivamente el actor se ha visto afectado psicológicamente, por lo que se ha probado que requiere de terapia psicológica. Sin embargo el perito no establece el tiempo que necesitaría tratamiento, por lo que este daño lo consideraré al momento de analizar el concepto de daño moral.

e)daño moral: : La doctrina a la hora de analizar el este

concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por la actora, a raíz del siniestro, el daño psicológico y las lesiones sufridas. Por lo expuesto considero razonable que se indemnice a Lorena Azar con la suma de \$400.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, el actor podrá compensar o mitigar el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

Es importante aclarar que si bien la accionante reclamó la suma de \$100.000 (en concepto de daño moral), teniendo en cuenta los malestares y las angustias que un evento como el de este juicio pudo haber generado en personas con las condiciones de la demandante, entiendo que los importes reclamados al momento de la demanda son exigüos, por lo que, de acuerdo a doctrina y jurisprudencia imperante deben ser fijados en la suma establecida.

#### **8. - Responsabilidad**

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Comercial de Petróleo SRL en su calidad de dueño del establecimiento donde se realizaban los trabajos.

b) Codemandada citada en garantía: Nación Seguros SA . En el expediente la aseguradora reconoció el vínculo con la demandada. Sin embargo, debo aclarar que según las Condiciones Particulares de la póliza, que vinculaba a las partes, el asegurado deberá responder con un importe de u\$s 1.500, sobre el total indemnizatorio.

c) Mario Koziol por ser el encargado de la prestación del servicio y negó el vínculo con la parte demandada

**9.-** En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser calculado, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de

autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

Los demás rubros declarados procedentes deberán ser calculados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco Nación.

**10.-** Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen, a los demandados vencidos.

Por lo expuesto,

**Resuelvo:**

**I.-** No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por Mario Alejandro Koziol.

**II.-** Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Lorena Emilia Azar DNI N°28.304.194, en contra de Comercial de Petroleo SRL , Nacion Seguros SA y Mario Alejandro Koziol DNI N° 26.485.232

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor, la suma de \$15.000 (diez mil pesos) en concepto de daño emergente; y \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) en concepto de daño moral.

Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

**III.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10

**IV.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**Hágase saber.-**

NRO.SENT: 178 - FECHA SENT: 07/06/2021

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984, Fecha:07/06/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II



**EXPTE N°: 810/13**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Concepción, 08 de junio de 2021.-

**AUTOS: AZAR LORENA EMILIA c/ YPF COMERCIAL DE PETROLEO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

**Se notifica a: AZAR LORENA EMILIA**  
**Domicilio Digital Constituido: 27311284717**

**P R O V E I D O**

**"CONCEPCIÓN, 07 de Junio de 2021.- Y vistos:... Resulta que:... Resuelvo: I.-** No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por Mario Alejandro Koziol. **II.-** Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Lorena Emilia Azar DNI N° 28.304.194, en contra de Comercial de Petroleo SRL , Nacion Seguros SA y Mario Alejandro Koziol DNI N° 26.485.232. Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor, la suma de \$15.000 (diez mil pesos) en concepto de daño emergente; y \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9. **III.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10. **IV.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ"  
**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** -DDJRM.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**  
**Certificado Digital:**  
CN=CASILLO Adriana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27277211764, Fecha:09/06/2021;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II



**EXPTE N°: 810/13**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Concepción, 08 de junio de 2021.-

**AUTOS: AZAR LORENA EMILIA c/ YPF COMERCIAL DE PETROLEO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

**Se notifica a: MARIO KOZIOL-PROYECT MANAGER**  
**Domicilio Digital Constituido: 27242795836**

**P R O V E I D O**

**"CONCEPCIÓN, 07 de Junio de 2021.- Y vistos:... Resulta que:... Resuelvo: I.-** No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por Mario Alejandro Koziol. **II.-** Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Lorena Emilia Azar DNI N° 28.304.194, en contra de Comercial de Petroleo SRL , Nacion Seguros SA y Mario Alejandro Koziol DNI N° 26.485.232. Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor, la suma de \$15.000 (diez mil pesos) en concepto de daño emergente; y \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9. **III.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10. **IV.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ"  
**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** -DDJRM.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**  
**Certificado Digital:**  
CN=CASILLO Adriana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27277211764, Fecha:09/06/2021;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II



**EXPTE N°: 810/13**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Concepción, 08 de junio de 2021.-

**AUTOS: AZAR LORENA EMILIA c/ YPF COMERCIAL DE PETROLEO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica al Dr.: **DIAZ,NESTOR MARCIAL**  
Domicilio Digital Constituido: **20166937559**

**P R O V E I D O**

**"CONCEPCIÓN, 07 de Junio de 2021.- Y vistos:... Resulta que:... Resuelvo: I.-** No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por Mario Alejandro Koziol. **II.-** Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Lorena Emilia Azar DNI N° 28.304.194, en contra de Comercial de Petroleo SRL , Nacion Seguros SA y Mario Alejandro Koziol DNI N° 26.485.232. Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor, la suma de \$15.000 (diez mil pesos) en concepto de daño emergente; y \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9. **III.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10. **IV.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ"  
**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** -DDJRM.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=CASILLO Adriana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27277211764, Fecha:09/06/2021;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II



**EXPTE N°: 810/13**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Concepción, 08 de junio de 2021.-

**AUTOS: AZAR LORENA EMILIA c/ YPF COMERCIAL DE PETROLEO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

**Se notifica al Dr.: RACEDO,PABLO**  
**Domicilio Digital Constituido:ESTRADO JUDICIAL DIGITAL**

**P R O V E I D O**

**"CONCEPCIÓN, 07 de Junio de 2021.- Y vistos:... Resulta que:... Resuelvo: I.-** No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por Mario Alejandro Koziol. **II.-** Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Lorena Emilia Azar DNI N° 28.304.194, en contra de Comercial de Petroleo SRL , Nacion Seguros SA y Mario Alejandro Koziol DNI N° 26.485.232. Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor, la suma de \$15.000 (diez mil pesos) en concepto de daño emergente; y \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9. **III.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 10. **IV.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **Hágase saber.-** Fdo. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ"  
**QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** -DDJRM.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**  
**Certificado Digital:**  
CN=CASILLO Adriana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27277211764, Fecha:09/06/2021;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>